



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010202092019

Expediente : 00627-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
Entidad : **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación.

Miraflores, 9 de setiembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00627-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por el ciudadano **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de cuatro (4) solicitudes presentadas ante la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², precisa que corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materias de transparencia y acceso a la información pública;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

Que, de otro lado, el artículo 19° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos;

Que, de autos se advierte que el recurrente presentó cuatro (4) solicitudes, cuyo detalle es el siguiente:

- Solicitud de fecha 29 de abril de 2019 dirigida a la Universidad Inca Garcilaso de la Vega⁵ en la que se requiere lo siguiente: *"(...) en condición de ex docente de la Universidad SOLICITO copia simple del legajo personal del recurrente, para lo cual se asumirá el costo que sea necesario para su expedición"*.
- Solicitud presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con fecha 6 de mayo de 2019⁶ en la que se requiere lo siguiente: *"(...) SOLICITO la entrega de la información complementaria que constituya el "sustento" del certificado de trabajo (sea memorando, resolución, carta o cualquier documento, en el que se hable de "retiro de carga lectiva" o "contravención"), o, en caso contrario, PIDO se emita un certificado laboral corregido, sin las indicadas atingencias, por carecer de todo fundamento, bajo responsabilidad personal suya, por la falsa declaración en un documento, sin perjuicio de la interposición de la demanda de hábeas data en cualquiera de sus modalidades"*.
- Solicitud presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con fecha 23 de mayo de 2019⁷ en la que se requiere lo siguiente: *"Contratos de trabajo y/o servicios, boletas de pago de los años 2002 (ó 2003) hasta 2017, en el que se ejerció la docencia (en forma no continua), número de cuenta del Banco de Comercio en el que se realizaron los depósitos o, en caso contrario, los cheques girados"*.
- Solicitud presentada ante la Universidad Inca Garcilaso de la Vega con fecha 29 de mayo de 2019⁸ en la que se requiere lo siguiente: *"(...) SOLICITO la INMEDIATA RECTIFICACIÓN del certificado de trabajo, que contiene datos falsos, pues, en caso contrario, SE FORMULARÁ UNA DENUNCIA contra usted a título personal, como firmante y responsable de ese certificado, sin perjuicio de acciones contra la Universidad"*.

Que, por otro lado, en el recurso de apelación materia de análisis el recurrente ha señalado que *"se trata de solicitudes de información del propio recurrente que versan sobre su legajo y documentos personales, así como en un certificado de trabajo"*; asimismo, el recurrente agrega que las tres primeras solicitudes *"se trata de documentos personales que corresponden al propio recurrente durante su vinculación con la UIGV (...)"* y la cuarta solicitud *"consiste en la rectificación de un certificado de trabajo, pues el empleador ha colocado hechos falsos para perjudicar a su ex trabajador (...)"*;

⁵ Esta solicitud, tramitada bajo Carta Notarial, fue recepcionada por la Notaría Luis Arias Schreiber Montero el 3 de mayo de 2019.

⁶ Esta solicitud, tramitada bajo Carta Notarial, fue recepcionada por la Notaría Luis Arias Schreiber Montero el 3 de mayo de 2019.

⁷ Esta solicitud, tramitada bajo Carta Notarial, fue recepcionada por la Notaría Luis Arias Schreiber Montero el 20 de mayo de 2019.

⁸ Esta solicitud, tramitada bajo Carta Notarial, fue recepcionada por la Notaría Luis Arias Schreiber Montero el 28 de mayo de 2019.

Que, atendiendo a lo expuesto, resulta necesario determinar si lo solicitado por el recurrente corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o del derecho de autodeterminación informativa;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que existe una diferencia entre vulneración del derecho de acceso a la información pública y la vulneración del derecho de autodeterminación informativa, al señalar lo siguiente:

- “7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, **lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral** desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. **Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. (...)**”.

(Negrita y subrayado agregado).

Que, asimismo, dicho colegiado ha establecido en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, lo siguiente:

- “6. Pero el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada”.
- (Negrita y subrayado agregado).

Que, apreciándose que los cuatro (4) requerimientos de información efectuados por el recurrente tienen como pretensión que se le entregue información que versa sobre la relación laboral que mantuvo con la entidad, debe tenerse en cuenta que esta información contiene no sólo su experiencia profesional, remuneración, cuenta bancaria y monto de depósitos, entre otros, que corresponden también a sus datos personales, los cuales están protegidos por el derecho a la autodeterminación informativa, que busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen;

Que, en atención a los considerandos precedentes, se aprecia que las solicitudes formuladas por el recurrente no corresponden ser tramitadas bajo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, puesto que en sí constituyen el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, el mismo que se encuentra previsto en el artículo 19° de la Ley de Protección de Datos Personales;

Que, el numeral 16 del artículo 33° de la ley antes citada establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la

vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° y numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para resolver los recursos de apelación en materias relacionadas con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa; en consecuencia,

SE RESUELVE:

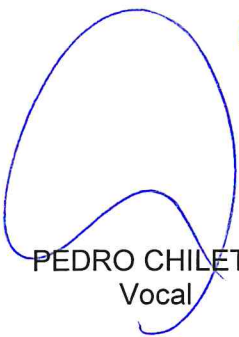
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE por incompetencia el recurso de apelación contenido en el Expediente N° 00627-2019-JUS/TTAIP de fecha 19 de agosto de 2019, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo respecto de sus solicitudes presentadas ante la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**.

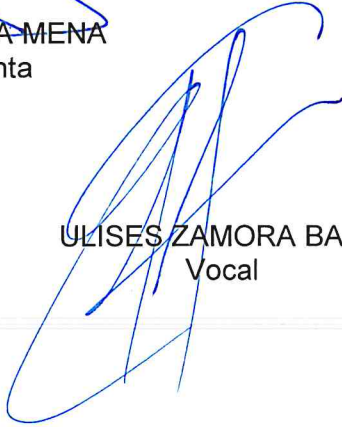
Artículo 2. - ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN** y a la **UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).


MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta


PEDRO CHILET PAZ
Vocal


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp/taip20.